



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5  
Edificio Jaramillo Montoya

Email: [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. Noviembre dos de dos mil veintitrés

Radicación No. 110013403 **004-2023-00342-00**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por los señores **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS y ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS**, en contra de los **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

### **ANTECEDENTES**

Manifestaron los accionantes que, dentro del radicado 110014003-044-1998-00587-00 se profirió sentencia el 24 de abril de 2023 en la que se dispuso la terminación del proceso, desconociéndose la sentencia que se profirió el 05 de febrero de 2001 por el juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, al Ejecutivo por obligación de hacer, donde declaró sin efectos todos los actos y decisiones contenidos al Acta No. 028 del 21 de marzo de 1998 de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad Ltda, por ser violatoria de los estatutos, y ordenó a la cooperativa realizar asamblea extraordinaria de asociados, conforme a los estatutos, sin que a la fecha se haya cumplido con ésta orden, en los 25 años de desgaste jurídico en éste proceso.

Por lo anterior considera se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y asociación, por lo que solicita se ordene al Juzgado de Ejecución revocar y declarar nula la sentencia del 24 de abril de 2023, para en su lugar cumplir el fallo que profirió en el año 2001 el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, con la realización de la Asamblea Extraordinaria de asociados, conforme lo disponen los estatutos y la Ley 79 de 1988, asamblea que deberá convocar la Supersolidaria, quien en virtud de la desintegración de la Junta de Vigilancia, deberá elaborar la lista de asociados hábiles.

### **RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS**

#### **1. JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señaló que, el proceso por obligación de hacer que se promovió por los señores ADONAI FORERO, CELIMO SANCHEZ y ALBERTO AVILA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, terminó por auto del 24 de abril de 2023.

Advirtió que, los accionantes no son parte dentro del proceso de impugnación de actas, ni en el ejecutivo por obligación de hacer, e insisten en su admisión como terceros coadyuvantes, cuando desde el 21 de marzo y 13 de abril de 2023, ratificando lo dicho por los mismos de no ser parte, se inadmitió la figura de la coadyuvancia al proceso ejecutivo.

Precisó que la obligación de hacer ordenó citar y realizar asamblea extraordinaria general de asociados, la cual se cumplió independientemente de las decisiones que allí se adoptaran, lo cual no es competencia del Juez del proceso

ejecutivo, por lo que las providencias que se adoptaron con apego a la Ley, en éste proceso, se encuentran en firme ya que los demandantes José Forero, Celimo Sánchez, y Alberto Ávila, no formularon recursos.

Informó que, los accionantes presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, acción de cumplimiento en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin embargo se rechazó, por lo que iniciaron nuevamente el trámite para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior sin vulnerar derechos fundamentales a los accionantes, solicitó negar la acción de tutela.

## **2. OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señalo que, corresponde al Juzgado accionado pronunciarse sobre la solicitud de los accionantes.

Por lo anterior solicitó la desvinculación.

## **3. SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**

Señalo que, respecto del control de legalidad del acta No. 052 del 28 de agosto de 2016, ésta se adelantó por la entidad, con oficio de salida No. 20173200247251 de septiembre de 2017.

Con relación a los registro precisó que, compete únicamente a las Cámaras de Comercio del domicilio de la respectiva entidad.

Informó que la petición con radicado No. 20234400341522 tiene fecha de radicado del 18 de octubre de 2023 y no del 18 de julio, por lo que se encuentra en tiempo para responder.

Precisó que el accionante ha acudido en 4 oportunidades a intentar sin éxito la acción de tutela para resarcir sus derechos, y se le adjudique la vivienda dentro del proyecto Nogales de Chía.

Por lo anterior, ante la falta de legitimación por pasiva solicitó la desvinculación de la acción de tutela.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado determinar, ¿Se vulnera por el accionado, los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y asociación, con la terminación del proceso, sin cumplir el fallo que profirió en el año 2001 el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, como lo narran los accionantes?

## **ANÁLISIS DEL CASO**

Los accionantes pretende que el Juez constitucional ordene al Juzgado revocar y declarar nula la sentencia del 24 de abril de 2023, para en su lugar cumplir el fallo que profirió en el año 2001 el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, con la realización de la Asamblea Extraordinaria de asociados, conforme lo disponen los estatutos y la Ley 79 de 1988, asamblea que deberá convocar la Supersolidaria, quien en virtud de la desintegración de la Junta de Vigilancia, deberá elaborar la lista de asociados hábiles.

En desarrollo de lo anterior es preciso señalar, que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia, y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

Para el caso que nos ocupa, los señores WILSON RODRÍGUEZ RÍOS y ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS, pretenden inmiscuirse en pleito ajeno, puesto que el proceso ejecutivo cuestionado tiene como parte demandante a José Forero, Celimo Sánchez, y Alberto Ávila, y como demandada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, por lo que, en principio, carecen de interés para controvertir las decisiones y actuaciones adelantadas al mismo.

Nótese como, la protección constitucional tiene condicionada su procedencia a que "quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios" (Corte Constitucional Sentencia T-086/2007), y en este caso, los accionantes como bien lo advierten llevan 25 años tratando de intervenir, sin éxito, en los procesos de impugnación de actas de asamblea, y ejecutivo por obligación de hacer, entre otros, en los que hasta el cansancio se les advirtió no ser parte, y en ésta última oportunidad se les negó su intervención cuando invocaron la institución procesal de la "coadyuvancia".

Ahora, para que una decisión judicial sea materia de tutela, no es suficiente con que se tilde de incongruente, equivocada, sin valoración probatoria, pues el criterio del fallador de conocimiento no puede someterse al examen del Juez Constitucional, al punto que éste lo sustituya por el suyo, o lo varíe al querer de quien acciona; sostener tesis contraria comportaría el desconocimiento de los principios de autonomía e independencia funcional de los jueces, y en éste caso aún más, cuando quienes propenden por la revocatoria y nulidad de lo actuado, no son parte dentro del proceso.

Pero además, no se puede pasar por alto como así lo advierten los accionantes que, con la revocatoria de las decisiones del Juzgado de Ejecución, se pretende por quienes no son parte, que se cumpla una sentencia de febrero de 2001, siendo evidente que, han transcurrido más de 6 meses, término considerado por la Corte como razonable para la interposición de la acción de tutela, de modo, que la notable tardanza (23 años) en acudir a esta acción pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda constitucional, con lo que se desvirtúa el quebrantamiento inmediato e inminente de los presuntos derechos que se reclaman, se reitera, por quienes no son parte dentro del proceso ejecutivo, pues *"en materia de providencias judiciales permitir que el amparo proceda meses o aún años después de proferida la misma, sacrifica los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, generando una absoluta incertidumbre con pérdida de credibilidad de las instituciones que administran justicia"* (C.S.J. Sent. 12-10-1010-

Rad- 23001-22-14-00-000-2010-00092-01)

Por las anteriores razones, se negará la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por los señores **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS y ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada (art.31 del Decreto 2591 de 1991) Ofíciase.

**CUARTO: ARCHIVAR** en oportunidad las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name of the judge.